

**PROYECTO DE ORDENANZA**  
**ORDENANZA N°**  
**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

-----VISTO la necesidad de marchar hacia una mayor transparencia en el funcionamiento institucional y

**CONSIDERANDO:**

Que uno de los pilares políticos, jurídicos y filosóficos del Estado democrático es la posibilidad de que los ciudadanos dispongan de una amplia y libre información sobre la actividad del gobierno y la administración en todas las áreas. Desde los orígenes del sistema republicano, la “publicidad de los actos de gobierno” se consideró un principio esencial, en contraposición con el secreto y la oscuridad en el ejercicio del poder y en el manejo burocrático, propios de los regímenes preconstitucionales;

Que el llamado Derecho de Acceso a la Información, si bien reconoce ese origen en el clásico constitucionalismo liberal, integra los llamados “derechos de tercera generación”, en tanto responden a nuevas preocupaciones del hombre común de nuestro tiempo.

Que en la legislación comparada se verifica una tendencia a establecer institutos que garanticen el Derecho de Acceso a la Información entendido como una facultad amplia y general que se refiere al conocimiento de toda la cosa pública y a los documentos publicados por el Estado de manera irrestricta, cualquiera sea la forma material en que se sustente. Pueden señalarse a modo ilustrativo la Ley de Libertad de Información de los Estados Unidos, la Constitución de la República Federativa del Brasil y la Constitución de Perú, así como una frondosa normativa a nivel legal en numerosos ordenamientos;

Que la legislación argentina, siguiendo esa tendencia observable en otros países, y en diversos tratados internacionales, ha

sancionado algunas instituciones que actualizan el antiguo principio republicano sobre la publicidad de los actos de gobierno en el sentido del “libre acceso a la información del Estado”, para asegurar la protección de datos personales, y por otro lado, para transparentar la actividad gubernamental y administrativa. Tales son los casos de la inclusión del habeas data en la reforma constitucional de 1994, la ley 25831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Ambiental y el decreto 1172/03 de Mejora de la Calidad de la Democracia y sus Instituciones.

Que es importante que esta Casa de Altos Estudios implemente esos mecanismos para mejorar la transparencia institucional, que tienen relación con la disponibilidad de información para la toma de decisiones, para el debate público sobre el gobierno de la institución y para el control de la actividad universitaria por parte de los universitarios y de la sociedad toda.

POR ELLO y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamentos,

#### **EL H. CONSEJO SUPERIOR ORDENA:**

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ordenanza regula el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información pública obrante en poder de la Universidad Nacional de La Plata, Unidades académicas o Dependencias.

ARTÍCULO 2°.- Legitimación. Todo persona física, argentina y mayor de edad, tiene derecho a solicitar y recibir la información contenida en los documentos públicos obrantes en poder de la Universidad Nacional de La Plata, Unidades académicas o Dependencias, de acuerdo a las disposiciones de la presente y sin necesidad de invocar razones ni interés especial alguno que motive tal requerimiento.

ARTÍCULO 3°.- Alcances. Se considera información a los fines de esta ordenanza todo tipo de documento donde consten:

a) Los actos administrativos y los actos preparatorios en que se funden los mismos.

b) Las políticas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales, así como los datos existentes acerca de sus resultados.

c) La producción académica resultado de las actividades de docencia, investigación y extensión.

Se considera documento, a los fines de la presente, toda constancia escrita, fotografías, grabaciones, en soporte papel, magnético, digital o semejante de acuerdo a las tecnologías existentes o futuras.

ARTÍCULO 4°.- Caracteres de la información. La Universidad entregará toda la información requerida obrante en su poder de modo completo y sistematizado y en forma oportuna y gratuita, con la sola excepción de los costos de duplicación y entrega, los que serán informados previamente por la autoridad de aplicación y quedarán a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 5°.- Restricciones. La información solicitada solo podrá ser denegada en los siguientes casos:

Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;

b) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual, así como cuando la información esté relacionada con servicios prestados a personas físicas o jurídicas con las que la Universidad Nacional de La Plata haya acordado confidencialidad en convenios o contratos;

c) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya

o pueda constituir una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

d) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación, docencia y/o extensión, mientras éstos no se encuentren publicados;

e) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión. En este último caso la autoridad de aplicación podrá requerir al solicitante las aclaraciones tendientes a satisfacer la petición;

f) Cuando fuere preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes y/o reglamentaciones vigentes.

h) Cuando la información requerida esté protegida por el secreto profesional.

i) Cuando se trate de notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no forme parte de un expediente.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo y debe ser dispuesta por el Presidente y/o Secretarios y/o prosecretarios cuando se trate del ámbito de Presidencia; cuando se trate de dependencia por la autoridad máxima de la misma y cuando se trate de Facultad por el/a Decano/a y/o por secretarios.

ARTÍCULO 6°.- Autoridad de aplicación. La presidencia de la Universidad tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- Procedimiento. La solicitud deberá ser presentada ante alguna de las autoridades mencionadas en el artículo 5 in fine, en forma escrita, con identificación del requirente (nombre y domicilio) y sin ninguna otra formalidad, debiendo entregarse constancia del inicio del trámite.

La autoridad correspondiente pondrá a disposición la información existente en el término de quince (15) días hábiles cuando se encontrare en el ámbito de su competencia. En caso de encontrarse en otras oficinas la información deberá ser brindada dentro de los treinta (30) días hábiles. En caso de encontrarse la información en poder de terceros, se hará saber al solicitante en los plazos indicados precedentemente. En forma excepcional y por resolución fundada la autoridad podrá prorrogar los plazos establecidos precedentemente por el término de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 8º.- DE FORMA.